



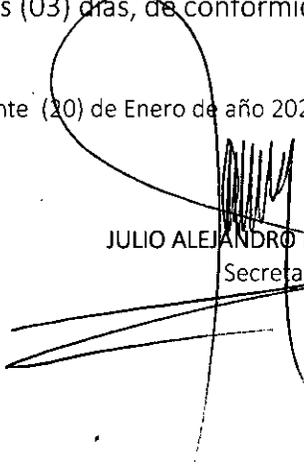
FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso: Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante. Pedro Andrés Herrera Rojas
Demandado (s). Jovita Inés Hernández De Mendoza
Sorel Mendoza Hernández
Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00114-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la providencia calendada el día 26 de Noviembre del año 2021, presentado por la demandando Dra. Jovita Hernández de Mendoza, en contra del auto que decreto pruebas con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Veinte (20) de Enero de año 2022-


JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORENO
Secretario





66

RECURSO DE REPOSICION - RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - RADICACION No 00114 - 2021

Jovita Hernandez <johedeme@outlook.es>

Mié 1/12/2021 9:29 AM

Para: Juzgado-01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL
SABANALARGA - ATLANTICO
01 DIC. 2021
HORA: 16:56Z
RADICACIÓN: [Signature]



JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

ABOGADA TITULADA

CALLE 39 No 43-123 PISO 7 OFICINA F-1 EDIFICIO LAS FLORES

CELULAR 3045913545

CORREO ELECTRÓNICO johedeme@outlook.es

Señora

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA
E.S.D.**

RADICACION: 00114 - 2021

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: PEDRO HERRERA ROJAS

**DEMANDADAS: JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA Y SOREL MENDOZA
HERNANDEZ**

RECURSO DE REPOSICION

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA, mayor de edad y vecina de Sabanalarga - Atlántico, identificada con la C.C. No. 22.629.616 expedida en Sabanalarga y portador de la T.P. No. 95.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: johedeme@outlook.es actuando en nombre propio, mediante el presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y contra el auto adiado 26 de noviembre de 2021, a través del cual el Juzgado decreta las pruebas solicitadas en el presente proceso, recurso que sustento de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

PRIMERO: Disiento del argumento esbozado por la señora Juez, para negar esta prueba, ya que basta examinar el texto de la contestación de la demanda, en el acápite de pruebas testimoniales para tener en cuenta el objeto de los testimonios, a saber:

" Solicito al señor Juez, decrete las siguientes pruebas testimoniales, para que depongan sobre los hechos de la demanda y su contestación, a saber:

- **TANDY MARGARITA VIZCAINO MENDOZA**, mayor de edad y vecina de esta Municipalidad, con domicilio en la Carrera 24 No 24A-32 en Sabanalarga y en el correo electrónico: tandymargarita@hotmail.com.

11-1



JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

ABOGADA TITULADA

CALLE 39 No 43-123 PISO 7 OFICINA F-1 EDIFICIO LAS FLORES

CELULAR 3045913545

CORREO ELECTRÓNICO johedeme@oullkook.es

- DAVID SEGURA RODRIGUEZ, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 72.278.933 expedida en Barranquilla, residente en la Carrera 24 No. 24A-32 en Sabanalarga, con correo electrónico: david192002@hotmail.com

- YISELLYS MENDOZA HERNANDEZ, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.639.053 expedida en Sabanalarga, residente en la Carrera 24 No 24A-42 en Sabanalarga, quien no tiene correo electrónico.

De lo anterior, claramente se puede observar que la suscrita consignó "Solicito al señor Juez, decrete las siguientes pruebas testimoniales, para que depongan sobre los hechos de la demanda y su contestación", quiere ello significar que las pruebas testimoniales solicitadas por la suscrita depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación, ahí está el objeto de la prueba, el testimonio a rendir versará sobre los hechos relacionados en la demanda y en su contestación; claramente está el objeto de la prueba; no entiendo porque razón la señora Juez, afirma que no se indico el objeto de la prueba testimonial.

En cuanto al nombre, domicilio, identificación personal y correo electrónico, cada uno de los testigos mencionados cumple con esos requisitos, por lo que considero que esta prueba, fue mal negada y deberá reponerse el Numeral 2.3 del auto recurrido y deberá decretarse la prueba solicitada.

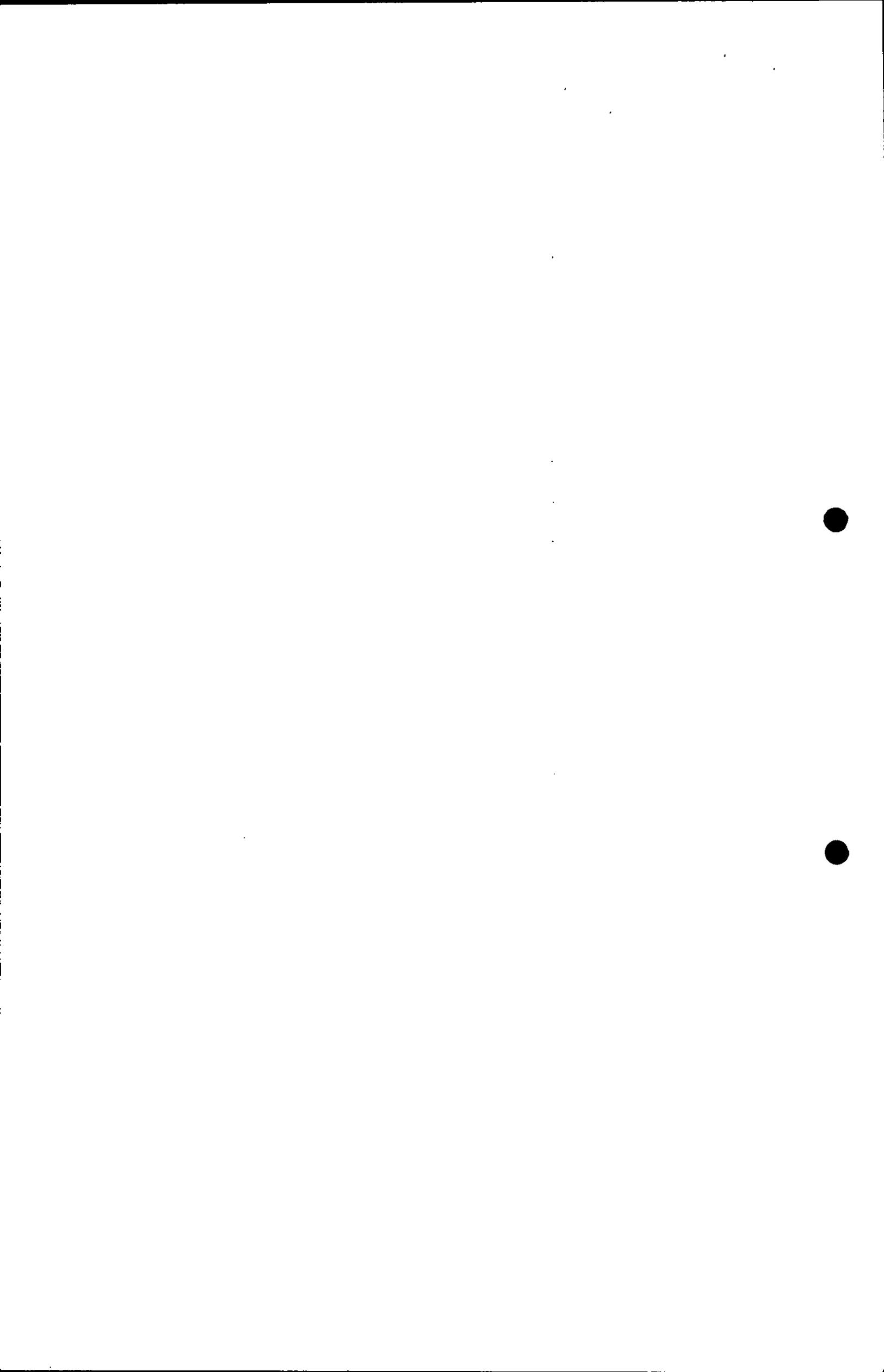
SEGUNDO: Disiento de lo esbozado por el Juzgado, en el proveído recurrido, en lo referente a la tacha de falsedad alegada por la suscrita, más exactamente cuando el Juzgado arguye: "su clamor punteaba a una falsedad ideológica, que se debe hacer a través de excepciones de mérito, como lo implanta los arts. 269 y 270 del C. G. del P..."

Siguiendo la ilustración del Juzgado, los arts.269 y 270 del estatuto procesal consignan lo siguiente:

Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad.

La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.





JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

ABOGADA TITULADA

CALLE 39 No 43-123 PISO 7 OFICINA F-1 EDIFICIO LAS FLORES

CELULAR 3045913545

CORREO ELECTRÓNICO johedeme@outlook.es

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades

Así mismo, el art. 270 del C. G. del P., consigna:

Artículo 270. Trámite de la tacha.

Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

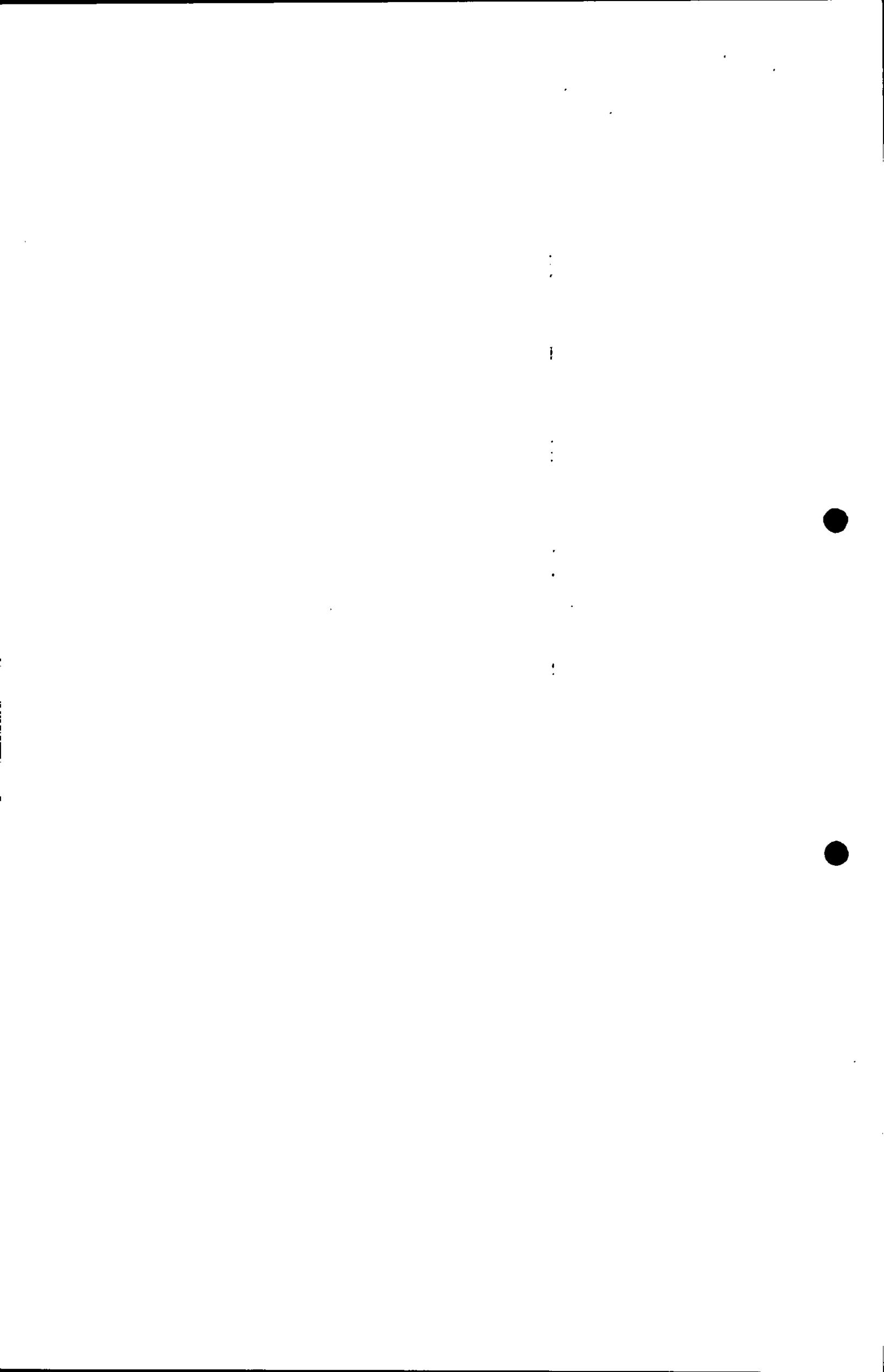
El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

De las normas antes transcritas y en las que el Juzgado cimienta su negativa a tramitar la tacha, se observa lupidamente, que no existe el fundamento jurídico que el Juzgado quiere hacer ver, las normas del derecho procesal, se rigen por el principio de la taxatividad, es decir, que se aplicará la norma con base en la narrativa plasmada en dicha norma, si examinamos lupidamente, podemos ver que no existe, un número, un inciso, un epígrafe o un párrafo, que taxativamente diga que "la falsedad ideológica de un documento debe tramitarse vía excepción". Si vemos el art. 269 en nada alude a la tesis planteada por el Juzgado; de igual forma, nada consigna el art. 270 de la misma codificación, pues no se indica que deba proponerse la tacha de falsedad ideológica del contenido de





JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

ABOGADA TITULADA

CALLE 39 No 43-123 PISO 7 OFICINA F-1 EDIFICIO LAS FLORES

CELULAR 3045913545

CORREO ELECTRÓNICO johedeme@outlook.es

un documento, vía excepciones de mérito como tajantemente lo afirma el Juzgado, a lo que alude dicha norma es a "En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción". Si tomamos estas acepciones, encontramos que el presente es un Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, enlistado en los procesos verbales y/o declarativos, pues la pretensión es declarar la "terminación del contrato de arrendamiento y con base en dicha terminación de ordena la restitución del mismo", luego el presente proceso no se enlista en las dos (2) clases de proceso que cita dicha norma como lo son de Sucesión y Ejecución; el primero es un proceso liquidatario y el segundo es un proceso como su nombre lo indica es la ejecución de una obligación contenida en un documento; luego entonces, debemos concluir que lo afirmado por el Juzgado no existe taxativamente lo consignado en los arts. 269 y 270 del C. G. del P., en el sentido de que la tacha formulada, debió proponerse vía excepción de mérito y no incidente; sin embargo reitero, el fundamento legal que cita el Juzgado, no hace alusión a dicha figura de manera taxativa en ninguno de sus incisos; la norma citada por el Juzgado, solamente consagra que tales tachas de falsedad en los procesos de ejecución deben proponerse vía excepción.

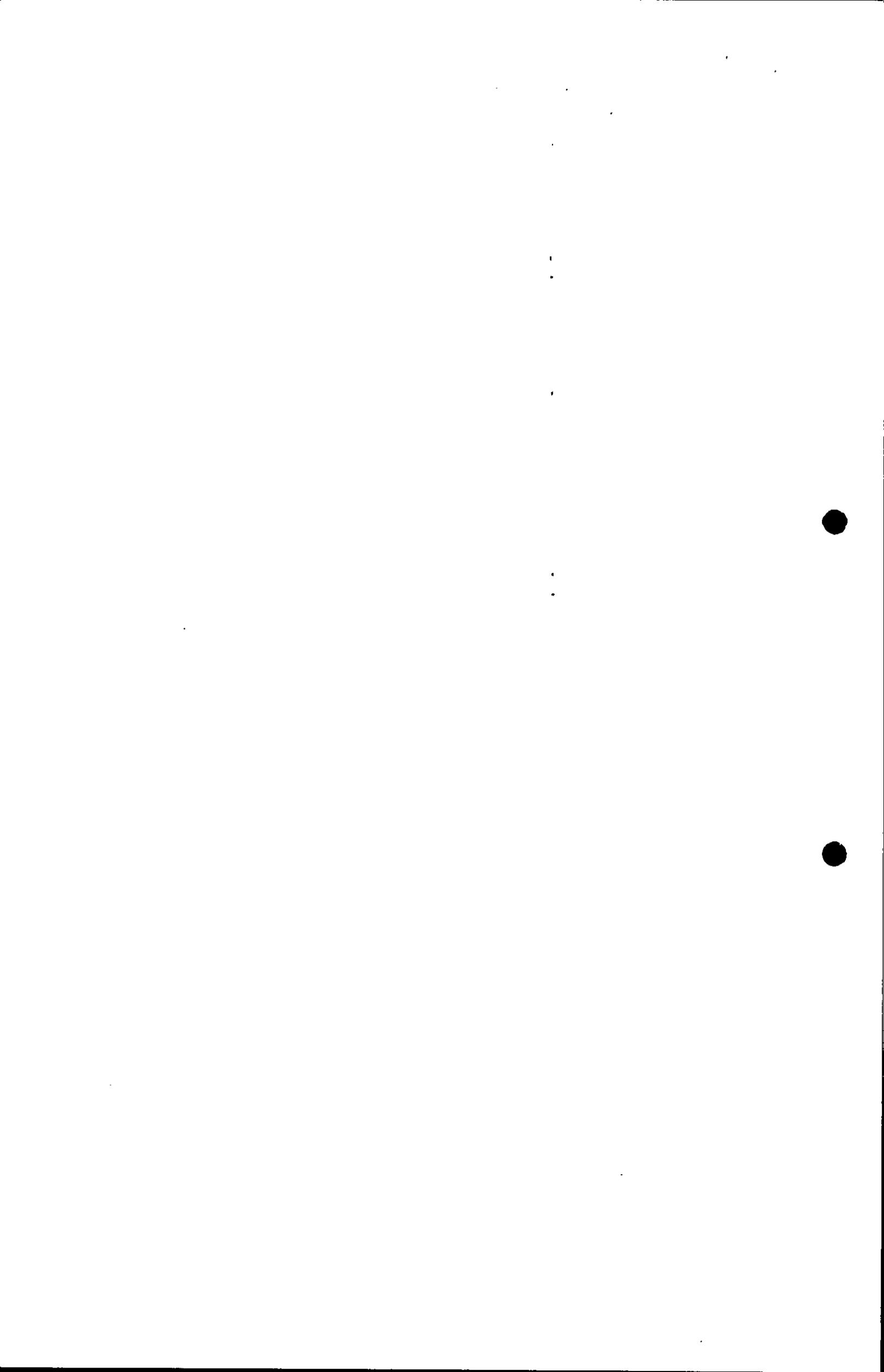
Por lo anterior, al no existir taxativamente en los art. 269 y 270 del C. G. del P., la norma que disponga que la tacha de falsedad ideológica deba proponerse vía excepción de mérito como erradamente lo consigna el Juzgado en su auto objeto de recurso.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO: REPONER el numeral 2.3. del auto de fecha 26 de noviembre de 2021 y en su defecto se decrete la prueba testimonial solicitada, dado que cumple con las directrices del art. 212 del C., G. del P.

SEGUNDO: REPONER el numeral 2.5. del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, y en su defecto decrete la prueba solicitada, toda vez que no existe norma taxada que disponga que dicha tacha deba proponerse vía excepción de mérito





JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

ABOGADA TITULADA

CALLE 39 No 43-123 PISO 7 OFICINA F-1 EDIFICIO LAS FLORES

CELULAR 3045913545

CORREO ELECTRÓNICO johedeme@outlook.es

FUNDAMENTO DE DERECHO

Cimiento el recurso preclarado en lo establecido en los art. 212, 269 y 270 del Código General del Proceso.

De la señora Juez,

Curry

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

CC No 22.629.616 expedida de Sabanalarga

T.P. No 95.205 del C. S. de la J.

